TOR DE LA PATRIA 111º de la Independencia 92º de la Restauracion y 25º de la Era de Trujillo

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios
Virg lio Hoepelman
Santiago Rodriguez
Secretario ad hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los diez dias del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA años 111º de la Independencia 92º de la Restauracion y 25º de la Era de Trujillo

M de J Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A Cambier
Secretario
Jose Garcia
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribucion que me confiere el articulo 49 inciso 2º de la Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los once dias del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA 111º de la Independencia 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo

HECTOR B TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4051 que modifica los articulos 66 y 69 de la Ley Nº 4017 sobre Transito de Vehiculos

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4051

UNICO — Se modifican los articulos 66 y 69 de la Ley Nº 4017 sobre Transito de Vehiculos de fecha 28 de diciembre de 1954 publicada en la Gaceta Oficial Nº 7784 para que en lo adelante rijan de la manera siguiente

Art 66 — A los Secretarios y Subsecretarios de Estado Consultor Juridico del Poder Ejecutivo Miembros del Congreso Nacional Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelacion Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras Procurador General de la Republica Presidente y Vicepresiden

te del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo Gobernadores Civiles Directores Generales Rector y Vicerec tor de la Universidad de Santo Domingo Arzobispo de Santo Domingo Oficiales Generales del Ejercito Nacional, Jefe de la Director del Presupuesto y Presidente de la Comisión de Defen Director del Presupuesto Presidente de la Comisión de Defen sa del Cafe y del Cacao y otros funcionarios del Estado seña lados por el Secretario de Estado de Finanzas se le suminis trara un par de placas de numero de automóvil con la indica cion del Titulo del funcionario correspondiente para un auto movil de su propiedad o del Estado para uso Personal sin costo alguno para dichos funcionarios quienes tendran que lle nar las demas formalidades señaladas por la ley para la obten cion de matriculas y placas de numero

Art 69 — Las placas exoneradas y las oficiales y munici pales con excepción solamente de las del Benefactor de la Pa tria las del Presidente de la Republica Secretarios y Subsecre tarios de Estado Consultor Juridico del Poder Ejecutivo Sena dores Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo no seran expedidas sin autorizacion expresa del Secretario de Estado de Finanzas Los Jefes de De partamentos de la Administracion Publica deberan remitir anualmente antes del quince de diciembre por cuadruplicado a la Direccion General de Rentas Internas una lista de los vehicu los propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respec tivo con especificacion del uso a que se destina cada vehiculo y de las demas especificaciones que dicho Director General pue da requerir Igual lista deberan remitir en la misma forma y fecha los Sindicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo sobre los vehiculos propiedad de estos organismos

El Arzobispo de Santo Domingo debera remitir asimismo a la referida Direccion la lista de vehiculos propiedad de la Iglesia o que pertenezcan a los eclesiasticos de las diocesis d l pais que soliciten exoneracion por estar destinados al ejercicio del ministerio espiritual de aquellos

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los ocho dias del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFAC TOR DE LA PATRIA 111º de la Independencia 92º de la Restauracion y 25º de la Era de Trujillo

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios
Virgilio Hoepelman
Santiago Rodriguez
Secretario ad hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los diez dias del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA años 111º de la Independencia 92º de la Restauracion y 25º de la Era de Trujillo

M de J Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A Cambier
Secretario
Jose Garcia
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribucion que me confiere el articulo 49 inciso 3º de la Constitución de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los once dias del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA 111º de la Independencia 92º de la Restauracion y 25º de la Era de Trujillo

HECTOR B TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4057 que exonera de derecho arancelario y de otros impuestos al petrohol (alcohol isopropilico) cuando su uso sea para la elaboracion de azucar

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 4057

CONSIDERANDO que el producto llamado petrohol (alcohol isopropilico) cuando es utilizado en la fabricacion de azucar contribuye a obtener una granulacion mas uniforme un mejor aspecto mayor duracion del producto en su estado original y mas facilidad de manejo en los embarques a granel

CONSIDERANDO que es conveniente para la economia del pais la adopcion de cualquier medida que pueda coadyuvar al aumento de la eficiencia en la produccion de azucar

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art 1 — Queda exonerado del derecho arancelario que establece la Ley Nº 1488 de fecha 26 de julio de 1947 y de los impuestos unificados que establece la Ley Nº 2397 del 27 de mayo de 1950 el alcohol isopropilico denominado Petrohol que sea importado por las empresas azucareras para uso exclusivo en la fabricacion de azucar